

Al Despacho del señor juez, para proveer. Simacota, 15 de diciembre de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL REIVINDICATORIO

2023-00190-00

Analizada la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, interpuesta por la señora MARINA RUEDA URIBE, obrando en representación de sus menores hijos ANA SOFIA ROJAS RUEDA y JUAN JOSE ROJAS RUEDA, a través de apoderada judicial, contra LUZ AMPARO ESTEVEZ ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.411.162, GONZALO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.183.260 y BERNARDO ROJAS ESTEVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.759.356, radicada a la partida 687454089001-2023-00190-00; se advierte que reúne los requisitos generales que exigen los artículos 82, 90, 368, 390 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, en el estudio de admisibilidad, el Despacho observa que, la parte actora en los hechos de la demanda, menciona que entre los hijos del fallecido FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ, se encuentra la ciudadana ANDREA YULIETH ROJAS MONTAÑEZ. En tal sentido, advirtiéndose que la mencionada, en su calidad de hija le asisten derechos herenciales sobre el bien inmueble objeto de litigio, y coligiéndose que no obra como parte demandante dentro del libelo en cuestión, se hace necesario vincularla al presente proceso como litisconsorte necesario por activa. (Art. 61 C.G.P.)

Por lo antes expuesto, se admitirá la presente demanda, y se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA propuesta por la señora MARINA RUEDA URIBE, obrando en representación de sus menores hijos ANA SOFIA ROJAS RUEDA y JUAN JOSE ROJAS RUEDA, a través de apoderada judicial, contra LUZ AMPARO ESTEVEZ ROBLES, GONZALO ROJAS RODRIGUEZ y BERNARDO ROJAS ESTEVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por activa, vinculando al proceso a ANDREA YULIETH ROJAS MONTAÑEZ, hija del causante FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Notifíquesele personalmente o conforme a los artículos 291 y 292 como establece el Código General del Proceso.

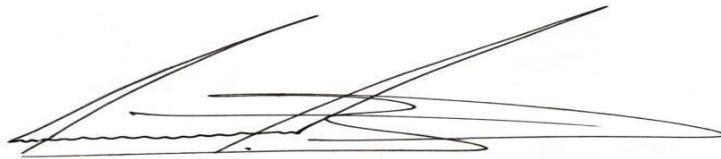
TERCERO: Acorde con lo establecido en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, désele el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Previo a decretar le medida cautelar se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a lo preceptuado en el Numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la DRA. MARIA EUGENIA ROJAS CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.406 de Zapatoca y T.P. No 219.682 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is positioned centrally on the page.

MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN